

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00254 00
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Rechaza por improcedente recurso de queja, adecúa y rechaza apelación*

Vista el Acta de Reparto que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguiente

1. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 13 de octubre de 2020, correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual el señor Carlos Antonio González Guzmán, en nombre propio, pretende se declare la nulidad del auto 2000 del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dicta medida correccional de pago de multa al hoy demandante; así como del auto interlocutorio 0065 del 14 de enero de 2014, mediante el cual el mismo Despacho dejó sin efecto el auto 1220 del 16 de diciembre de 2013 que reconoció 24 días por redención de pena y en su lugar reconoció 27 días de redención de pena. Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el reintegro de la suma de \$2.132.000 cancelados en el Banco Agrario por la sanción impuesta³.

Efectuado el estudio de la demanda, el Juzgado mediante auto del 19 de febrero de 2021, la rechazó por considerar que se trata de un asunto no susceptible de control judicial por esta jurisdicción⁴.

La anterior providencia se remitió al correo electrónico de la parte demandante el mismo día de su expedición y se notificó por estado al día hábil siguiente, esto es, el 22 de febrero del presente año⁵.

Mediante correo electrónico del 20 y 22 de febrero de 2021, el demandante interpone recurso de queja contra el auto antes referido⁶.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de queja

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 02Demanda.pdf

³ Expediente digital, archivo 13InformeSecretarial202000254.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 09AutoRechazaDemanda.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 10CapturaAutoRechazaDemanda202000254.pdf

⁶ Expediente digital, archivo 11CapturaRecursoDeQueja.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000254-00
Demandante: Carlos Antonio González Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Rechaza recurso

El recurso de queja tiene por finalidad que el superior Jerárquico del Juez que rechazó un recurso de apelación, estudie si tal denegación fue indebida o no, y de ser procedente admita dicho recurso.

Para la viabilidad del mismo hay que analizar en primer lugar su procedencia y en segundo lugar que se haya interpuesto en el término y forma que establece la ley.

El artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que la queja podrá interponerse ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, así como cuando este se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en el código.

Por otro lado, la misma norma señala que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. Así, el mencionado artículo establece que deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o lo concedió en un efecto distinto.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de queja contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, por el cual se rechazó la demanda, por lo tanto, de conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso de queja resulta improcedente y deberá rechazarse.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 318 del Código General del Proceso señala que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto en tiempo.

2.2 Recurso de apelación

Conforme lo indicado en precedencia, debe el Juzgado remitirse a lo indicado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, y, por tanto, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos para su concesión, en el presente caso.

En ese sentido, se observa que el recurso estaría interpuesto dentro del término señalado en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pues la providencia objetada fue notificada por estado el 22 de febrero de 2021, es decir que el plazo de 3 días para interponer el recurso procedente feneció el 25 del mismo mes y año, y, por tanto, la parte actora presentó el medio de impugnación dentro de este plazo. No obstante, no resulta posible conceder el recurso que sería procedente, es decir, la apelación, puesto que el mismo carece absolutamente de sustento.

Nótese que, el contenido del recurso interpuesto fue el siguiente:

*“febrero 20 de 2021
Señores
Juzgado 3 administrativo (SIC) de oralidad*

Respetados doctores:

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000254-00
Demandante: Carlos Antonio González Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Rechaza recurso

Comedidamente solicito a ustedes para informarles que acudo al recurso de queja contra el auto del 19 de febrero de 2021, proferido por su despacho por medio del cual su despacho decidió (SIC) rechazarme la demanda interpuesta contra el juzgado 13 de ejecución (SIC) de penas de Bogotá. Recurso que sustentare dentro del termino legal.

*Agradezco su atención y el tramite se sirvan brindar a mi solicitud."*⁷

Así las cosas, si bien en dicho escrito el recurrente señaló que sustentaría su inconformidad dentro del término de ley, lo cierto es que ni dentro de término de tres (3) días que señala el artículo previamente mencionado, ni con posterioridad al correo transcrito, el Juzgado recibió sustentación alguna al recurso interpuesto.

Por lo tanto, vale la pena mencionar que el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece claramente que, *si el auto se notifica por estado, el recurso deberá **interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación***, por lo que el Juez sólo podrá concederlo ante el superior cuando ambos requisitos se encuentren cumplidos. En consecuencia, ante la ausencia de sustentación del recurso interpuesto por la parte actora contra el auto del 19 de febrero de 2021, el Juzgado no lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, y en su lugar tener por presentado el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la con la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra el auto enunciado en el numeral primero de esta providencia, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Juez

DCRP

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

⁷ 11 CapturaRecursoDeQueja.pdf

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a872cd7836325c99a47ab2216486bfe33f4e1addb75d1be848607fa21059059**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:10 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00272-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2020, VANTI S.A. E.S.P., a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 20198140404835 del 30 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución CF-191570821-1358695-2019 expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios hoy demandante, ordenando la reliquidación de los valores cobrados por concepto de recuperación de consumo para la cuenta registrada a nombre del señor Rodolfo Enrique Anaya Abello³.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: i) Allegar el poder respectivo conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo; y ii) Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada⁴.

La anterior providencia se notificó por estado el 01 de marzo de 2020, y en la misma fecha el auto fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante⁵.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 08InformeSecretarial202000272.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 04AutolnadmiteDemanda.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 05CapturaNotificacionAutolnadmite202000272.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación⁶.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto a distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora subsanó lo relativo a aportar el poder para el ejercicio del medio de control, conforme a los criterios contemplados en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷. No obstante, **no subsanó** lo relativo al requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

⁶ Expediente electrónico, archivo 06CapturaSubsanacionDemanda.pdf

⁷ Expediente electrónico, archivo 07MemorialSubsanacionDemanda.pdf, páginas 2 a 27.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el Despacho).

Debe señalarse que, si bien en el escrito de subsanación la demandante afirma: “Nos permitimos manifestar que al momento de radicar el presente memorial, junto con la demanda y sus anexos, se realiza la remisión vía correo electrónico a la entidad demandada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo correo electrónico fue obtenido en la página electrónica de la entidad (...)”, revisados los documentos anexos y la captura de radicación del escrito de en mención, no se encontró constancia alguna que demuestre el cumplimiento de la norma transcrita.

Así, no se observa en el correo electrónico remitido a este Despacho con la subsanación y sus anexos, que éste haya sido remitido simultáneamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es decir, no se evidencia la dirección electrónica de dicha entidad como destinatario del mismo⁸.

En consecuencia, debe indicarse que, como la demanda fue interpuesta el 26 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma ya mencionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Igualmente, resulta adecuado traer a colación providencia reciente del Consejo de Estado, en la cual efectuó las siguientes precisiones:

*“Del texto transcrito emerge que, **en la actualidad**, en principio – pues el artículo 1 ibidem procura la atención presencial para las autoridades o sujetos procesales que no cuenten con los medios para atender la virtualidad propuesta–, **la dirección de notificaciones que se debe indicar es la que corresponde al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual se agrega el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada**, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa.*

(...)

*Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP “**son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

*A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que **la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio.** (...)*

⁸ Expediente electrónico, archivo 06CapturaSubsanacionDemanda.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, con fines de pedagogía jurídica y claridad jurisprudencial, la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un "pantallazo", sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito."⁹

Así las cosas, resulta claro que dicho requisito es indispensable para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como para garantizar el trámite efectivo de las actuaciones judiciales en la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país. Por esta razón, tratándose tal disposición de una norma de orden público, este operador judicial se encuentra en la obligación de corroborar su cumplimiento, así como tomar las decisiones que legalmente se encuentran conferidas como consecuencia de su inobservancia.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo¹⁰, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por último, el Juzgado advierte que en relación con el envío físico que el demandante realizó al posible tercero con interés en este proceso, de la demanda, subsanación y anexos¹¹; el Juzgado se abstendrá de efectuar pronunciamiento, pues este no fue aspecto por el cual se hubiere inadmitido la demanda, así como por considerar que no es esta la etapa procesal para analizar dicho asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VANTI S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, portador de la tarjeta profesional 308818 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del 3 de diciembre de 2020, Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01.

¹⁰ "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Juzgado)

¹¹ Expediente electrónico, archivo 07MemorialSubsanacionDemanda.pdf, páginas 28 a 30.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e6d56d15e01436939d5730f9084d43bb9719e84c5ffb4f995c27864effb4e7**
Documento generado en 27/04/2021 09:23:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00296-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Cristian Alexis Ducuara Castaño, por intermedio de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de **Liquidación Oficial de Aforo 900032** de fecha 25 de julio de 2019, **respecto de AutoretenCIÓN en la fuente del CREE** por la suma de \$69.113.000; así como de la Resolución 3864 de 13 de julio de 2020, por la cual se resolvió adversamente el recurso de reconsideración³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 13 de noviembre de 2020, correspondió a este Juzgado, el asunto de la referencia⁴, correspondiente a la demanda en línea 79596⁵.

Según los documentos anexos a la demanda, encuentra el Juzgado que la liquidación oficial demandada tiene su origen en la declaración de autoretenCIÓN en la fuente de CREE (impuesto sobre la renta para equidad) correspondiente al periodo gravable septiembre de 2014, que debió efectuar la sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia en liquidación judicial y como obligado solidario el señor Cristian Alexis Ducuara Castaño⁶.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 10InformeSecretarial202000296.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 09ActaReparto.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 01CapturaReicbido.pdf

⁶ Expediente electrónico, archivos 04Prueba1.pdf y 07Prueba4.pdf

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Resalta el Juzgado)

La norma trascrita previamente, señala claramente que en los casos en que se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Como se expuso previamente, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN emitió Liquidación Oficial de Aforo respecto de Autorretención en la fuente del CREE, la cual se originó en la declaración presentada por la sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia en liquidación judicial para el año gravable 2014. Al respecto cabe mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 862 de 2013, modificado por el Decreto 1828 de 2013, la autorretención a título de impuesto sobre la renta para la equidad se debe practicar de acuerdo a la actividad económica principal que efectúe el agente retenedor, por lo tanto, tal y como se señala en los actos administrativos acusados, el lugar donde se efectuó la declaración que dio origen a la presente controversia se dio en la ciudad de Villavicencio, domicilio principal donde la sociedad mencionada desarrollaba su objeto social al momento de los hechos⁷.

Así entonces, el lugar donde se presentó la declaración que originó la liquidación oficial que hoy se demanda, no ocurrió en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, la parte demandante señaló que el presente asunto compete a los Jueces Administrativos de Bogotá, por el lugar donde se proferieron los actos administrativos, lo cierto es que por la naturaleza de la controversia, la norma aplicable es el numeral 7 del citado artículo 156 del CPACA y no el numeral 2 ídem.

⁷ídem

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00296-00
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

Por otro lado, cabe advertir que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán de controversias que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, cuando la cuantía no exceda de 100 SMLMV como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$ 69.113.000 (valor del impuesto liquidado).

Por tanto, si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio, dado que fue el lugar donde se presentó la declaración de autorretención en la fuente del CREE.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, considera el Juzgado necesario advertir que, en todo caso, según lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*"⁸, al tratarse el presente asunto sobre la discusión en la determinación y pago de un impuesto, este Juzgado carece igualmente de competencia por cuanto pertenece a la sección cuarta a quien correspondería el conocimiento, de no ser por las consideraciones antes descritas, en relación con la competencia territorial.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado **carece de competencia territorial** para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (reparto), por ser de su competencia.

⁸ El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**
(...)." (Negrilla fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00296-00
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e5eb4781e52517b82222f6e6b0679e1dcb745e586961d061d1a9ac230ccbfc**
Documento generado en 27/04/2021 09:23:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00317-00
DEMANDANTE: APARCAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

La sociedad APARCAR S.A.S., por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 45509 del 06 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio 24973 del 28 de junio de 2019³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 03 de diciembre de 2020⁴.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA⁵.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 03InformeSecretarial202000317.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf.

⁴ Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf

⁵ “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya fuera de texto).

ii) Indicar de manera precisa las partes y sus representantes conforme lo señala el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. Lo anterior, por cuanto se mencionada como parte demandada a la “Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el Superintendente Dr. ANDRES BARRETO (sic)”, no obstante, los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho se relacionan exclusivamente a la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad pública descentralizada por servicios del orden nacional que si bien se encuentra adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuenta con personería jurídica propia, así como con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y cuenta con patrimonio propio.

iii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad los actos administrativos acusados. Lo anterior, por cuanto en ellas se solicita la nulidad de la Resolución 45509 del 06 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo primigenio sancionatorio, pese a que el artículo 163 señalado, claramente indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Es decir, que la pretensión de nulidad deberá recaer sobre el acto primigenio que decidió de fondo el asunto administrativo, es este caso la Resolución 24973 del 28 de junio de 2019 y consecuentemente sobre aquellos que resolvieron los recursos en sede administrativa (reposición y apelación).

iv) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar constancia de notificación de todas las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial, la concerniente al auto que resolvió el recurso de apelación.

v) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo⁶.

⁶ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despac

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00317-00
Demandante: APARCAR S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registró Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Además, debe señalarse que en el poder deberá estar claramente identificado el objeto de este, de acuerdo con el medio de control incoado y los actos administrativos demandados, así como deberá corresponder a las normas vigentes al momento de su otorgamiento, dado que el documento aportado se refiere a las potestades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil⁷; norma derogada por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

vi) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto el pantallazo aportado de fecha 03 de diciembre de 2020⁹, no cumple lo exigido en la referida norma, pues por un lado, no se envió de manera conjunta con la presentación de la demanda y en ese sentido no es posible verificar que el contenido de los documentos adjuntos correspondan con es escrito y anexos presentados ante esta jurisdicción, y por otro, porque la dirección electrónica de destino no corresponde con aquella publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio destinada a notificaciones judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo

⁷ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 22 y 23

⁸ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

⁹ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 141.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00317-00
Demandante: APARCAR S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0b37efa1db7300ff201b7c7825cb812bf349a18ab198f079e8e6c5b1af2c37**
Documento generado en 27/04/2021 09:23:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00330-00
DEMANDANTE: MEDICALFLY S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

La sociedad MEDICALFLY S.A.S., por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declara la existencia de un grupo empresarial y se imponen sanciones, así como de la Resolución 300-002552 del 14 de abril de abril de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 11 de diciembre de 2020⁴.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar constancia de notificación de todas las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, concretamente la concerniente a la resolución que resolvió el recurso de reposición.

ii) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 13InformeSecretarial202000330.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 12ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00330-00
Demandante: MEDICALFLY S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico de la abogada Laura Sofía Torres Hernández, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo⁵.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado⁶ no cumple las actuales exigencias de ley.

iii) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, ni su constancia de entrega junto con los anexos respectivos⁸. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁵ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

⁶ Expediente electrónico, archivo 02Poder.pdf

⁷ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

⁸ Expediente electrónico, archivo 14CapturaCorreoRadificacionDemanda.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00330-00
Demandante: MEDICALFLY S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ea4fbe3e329a75feaad93d4d7dd9c199b8993a375b55a75cc0e561c7e507f3**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:12 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00340-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
BRACEROS DE FUNZA - COBRAZFUNZA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Braceros de Funza, por intermedio de apoderada, interpone demanda de nulidad con el fin que se declare la ilegalidad de las Resoluciones RDO-2018-03483 del 09 septiembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción y RDC-2019-01952 del 04 de octubre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración. Así mismo, estimó la cuantía del asunto en \$103.618.450 correspondiente al valor de la sanción impuesta³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 16 de diciembre de 2020, correspondió a este Juzgado el asunto de la referencia⁴.

Según los documentos anexos a la demanda, encuentra el Juzgado que la sanción objeto de los actos administrativos demandados, **tuvo su origen en la indebida declaración y pago que la sociedad hoy demandante efectuó frente a aportes al Sistema de la Protección Social para el año 2013, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones**⁵.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar las generalidades del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Pues bien, de la lectura

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 03InformeSecretarial202000340.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivos 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 32 a 41

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00340-00
Demandante: COBRAZFUNZA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

de los artículos 137⁶, 138⁷ y 164⁸ del PACA se advierte que el medio de control de simple nulidad puede ser presentada por cualquier persona, en cualquier tiempo, cuando se pretenda la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

A su turno la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse por aquella persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica con ocasión de la expedición de un acto administrativo, la cual deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que los actos administrativos acusados modificaron una situación jurídica particular y concreta respecto de la parte demandante, por lo que la eventual declaratoria de nulidad produciría un restablecimiento automático del derecho para ella, en tanto que quedaría sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución RDO-2018-03483 del 09 septiembre de 2018, modificada por la Resolución RDC-2019-01952 del 04 de octubre de 2019.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción, hoy medio de control de nulidad, procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, “cuando esa situación conlleve un interés para la

⁶ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

⁷ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo [137](#) de este Código;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

⁹ Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), reiterada de manera uniforme en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1º de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Segunda del 1º de junio de 2000, expediente 2220-99 (C.P. Ana Margarita Olaya Forero); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627 (C.P. Ligia López Díaz); Sentencia de 19 de septiembre de 2013 (2019815) (C.P. María Elizabeth García González) y de 04 de julio de 2013 (2015721) (C.P. María Claudia Rojas Lasso) y sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00340-00
Demandante: COBRAZFUNZA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”¹⁰.

Además, para éste Juzgado es claro que el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implique el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en el presente caso el medio de control viable, adecuado y procedente, teniendo en cuenta que se trata de un acto de clara naturaleza particular y concreta, pero que fue demandado en el medio de control de nulidad, pese a que la demandante es la directamente afectada con el acto administrativo demandado, por lo que en todo caso, no se puede afirmar que se trate de un tercero que tan solo busca proteger la legalidad objetiva, por el contrario, concurren en defensa de intereses particulares.

Además, no puede perder de vista este Despacho que incluso en la demanda se señala con claridad la cuantía de las pretensiones, pues esta se estimó en la suma de \$103.618.450 correspondiente al valor de la sanción impuesta, lo cual refuerza la tesis antes expuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho que se produciría en el asunto *sub examine* desbordaría el simple interés abstracto de legalidad, en tanto que no se atenta contra la protección del orden público, social o económico en forma abstracta, sino que se hace en procura de los intereses de una persona jurídica individualizada, como lo es Cobrazfunza Entidad de Economía Solidaria, se debe colegir que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, no obstante, desde ya el Juzgado observa que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe advertir que, según lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”¹¹, al tratarse el

¹⁰ Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez. reiterada en sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

¹¹ El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00340-00
Demandante: COBRAZFUNZA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

presente litigio sobre un asunto eminentemente tributario, relativo a la remisión inoportuna de información relativa a aportes parafiscales de la protección social, este Juzgado carece de competencia por cuanto pertenece a la sección primera, y no cuarta, esta última a quien correspondería el conocimiento, de no ser por las consideraciones que se expondrán a continuación en relación con la competencia territorial.

Pues bien, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***

(...)” (Resalta el Juzgado)

La norma transcrita previamente, señala claramente que, en los casos relativos a impuestos, tasas y contribuciones, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Como se expuso previamente, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP impuso una sanción por no suministrar información oportuna relativa a la declaración y pago de contribuciones parafiscales de la seguridad social, conforme al numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”. Al respecto cabe mencionar que las resoluciones acusadas fueron proferidas por el Subdirector de Determinación – Dirección de Parafiscales de la entidad demandada, lo cual denota la naturaleza ya referida del asunto bajo estudio.

Así entonces, si bien la parte demandante señaló que son competes los Jueces Administrativos de Bogotá por el factor cuantía, lo cierto es que por la naturaleza de la controversia, atendiendo al factor territorial conforme lo dispuesto en la norma antes transcrita, numeral 7, la competencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Facatativá. Ello es así, porque según los actos administrativos demandados y el domicilio principal donde la sociedad demandante desarrolla su objeto social¹², el lugar donde se presentó la declaración inexacta que originó el requerimiento de información se dio en Funza; municipio que según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09

¹² Expediente electrónico, archivos 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 59 a 67 y 119 a 125.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00340-00
Demandante: COBRAZFUNZA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

de febrero de 2006, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la regla aplicable por factor territorial es el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, la competencia seguiría recayendo en los mencionados Juzgados, por cuanto, en todo caso, el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue igualmente la ciudad de Funza, lugar donde se insiste la demandante tiene su domicilio principal y desarrolla su objeto social, y por tanto, fue donde se presentó la declaración inexacta de parafiscales y la presunta respuesta inoportuna al lo requerido por la UGPP.

Por tanto, este Despacho declarará la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso, y en todo caso, también la falta de competencia por el factor objetivo conforme lo expuesto en precedencia, y en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR LA DEMANDA al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR que este Juzgado **carece de competencia** para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos de Facatativá (reparto), por ser de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f7bfefcf9196258ade2bc61ad05b95f08fb48a083fece5924171813a2f4b8**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:12 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00013-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad PLANET EXPRESS S.A.S., por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 090 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena un registro, así como de la Resolución 002392 del 14 de agosto de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso 0707-1856 del 29 de noviembre de 2019³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 18 de enero de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA⁵.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Al respecto se debe precisar que la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202100013.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

⁵ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera de texto).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00013-00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

posición expuesta por la parte actora, en el sentido de indicar que en materia aduanera no es indispensable la conciliación y que la posición de la entidad demandada de manera general es no conciliar estos asuntos, no puede ser acogida por el Despacho ya que por un lado, el agotamiento del requisito debe darse concretamente respecto de el asunto específico que se pretende debatir en sede judicial, y por otro, porque la Jurisprudencia del Consejo de Estado definió concretamente en asuntos como el aquí se suscita se debe agotar el precitado requisito.

Así, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018⁶, respecto de la conciliación en materia aduanera, precisó:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 3810 de la Ley 863 de 2003.

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.

Lo antes expuesto ha sido corroborado por esta Sección en proveído de 12 de junio de 2014, en la cual se sostuvo que “[...] la disposición transcrita tiene aplicación en relación con las demandas que se presentaron ante la jurisdicción contenciosa antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003 [...]”.

⁶ Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A. Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Referencia: Unificación Jurisprudencial – Conciliación Extrajudicial en Asuntos Aduaneros – Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar el acto que define la situación jurídica de la mercancía – Decomiso – procedencia de la Conciliación Extrajudicial. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00013-00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

En este sentido, la Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se observa a continuación:

"[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[...]" (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de los hechos, señala cuales son los asuntos, que por su naturaleza, son conciliables, a saber:

*"[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre **los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]" (Negrillas de la Sala)."*

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial". (Subrayas del Juzgado)

Por lo anterior, el Alto Tribunal dispuso en la parte resolutive:

"PRIMERO. UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que **en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión"**.

En consecuencia, no cabe duda de que al tratarse el presente asunto de la discusión sobre la legalidad o no de un acto administrativo que dispuso el decomiso de unas mercancías, que no es otra cosa que la definición de la situación jurídica de las mismas, es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, cabe mencionar que dentro de los documentos anexos a la demanda se encuentra una certificación de no conciliación emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 09 de diciembre de 2019, la cual, según lo allí descrito no se surtió respecto de los actos administrativos hoy demandados y mucho menos se especifica el contenido económico de la actual controversia, sumado al hecho que esta se agotó antes de haberse resuelto los recursos es sede administrativa⁷.

ii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad los actos administrativos acusados. Lo anterior, por cuanto en ellas se solicita la nulidad de la Resolución 090 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena un registro, pese a que esta constituye un acto de trámite previo a la expedición de aquel que se torna definitivo (Acta de Aprehensión). Así, el artículo 163 señalado, claramente indica que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron; es decir, que la pretensión de nulidad deberá recaer sobre el acto que decidió de fondo el asunto administrativo y consecuentemente sobre aquel que resolvió los recursos procedentes en sede administrativa (reconsideración).

Así mismo, deberán señalarse separadamente y con claridad las pretensiones de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta únicamente los actos administrativos susceptibles de control judicial y sus efectos económicos.

iii) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar constancia de notificación de todas las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, concretamente la concerniente a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Lo anterior, por cuanto el oficio de notificación por correo tanto del acto administrativo 707-1856 del 29 de noviembre de 2019, como de la Resolución 002392 del 14 de agosto de 2020, no brinda certeza respecto a la fecha en que la misma se surtió, pues no se encuentra el comprobante de envío y recibido de los mismos por parte de la hoy demandante, más allá de una fecha escrita a mano en la parte superior del documento, sin identificación de sello o certificado de quien la realizó⁸.

iv) Deberá cumplir en debida forma el requisito descrito en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, con el fin de determinar la competencia. Esto, debido a que si bien en la demanda se incluyó dicho acápite, tal estimación no resulta

⁷ Expediente electrónico, archivo 02Anexos.pdf, páginas 41 y 42

⁸ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 26 y 72

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00013-00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitida demanda

clara, pues por un lado, se cuantifica en la suma de \$295.000.000 concerniente al valor de la mercancía decomisada y el valor por lucro cesante desde la fecha de la aprehensión hasta la presentación de la demanda; y por otro, más adelante discrimina lo concerniente a lucro cesante indicando que el monto total de las pretensiones asciende a \$6.212.661, correspondientes a \$4.952.250 por el valor a resarcir por el no entrega oportuna de la mercancía a sus clientes y \$1.660.411 del valor total de los 288 paquetes aprehendidos⁹.

v) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico de la abogada Helia Aurora Lozano Campos, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo¹⁰.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado¹¹ no cumple las actuales exigencias de ley.

Adicionalmente, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para el efecto. Lo anterior, por cuanto el certificado aportado indica como último año renovado el 2019 y la fecha de expedición es del 22 de octubre del mismo año¹².

iii) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, deberá acreditar el envío simultáneo por medio

⁹ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 22 y 23

¹⁰ "**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

¹¹ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 y 2.

¹² Expediente electrónico, archivo 02Anexos.pdf, páginas 6 a 11.

¹³ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00013-00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la DIAN, o en su defecto la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos¹⁴. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)*

¹⁴Expediente electrónico, archivo 05CapturaCorreoRadicacionDemanda.pdf

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c941ffcc77411e85fc8a4d7f639f550bc261b3d4d05f5b59cb5520d944396de**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00057-00
DEMANDANTE: ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Elite Logística y Rendimiento S.A.S., por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad del Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S., y como consecuencia, se declare la inhabilidad para contratar con entidades estatales por el término de cinco (5) años, así como la cancelación del registro en Cámara de Comercio³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 17 de febrero de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Lo primero que considera pertinente preciar este Juzgado es que, si bien la parte actora atribuye la competencia para conocer de este asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual cita el numeral 1 del artículo 151 del CPACA⁵ y el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, lo cierto es que la norma aplicable es el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto dispone que **los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007**⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarila202100057.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto202100057.pdf

⁵ "ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal."

⁶ Norma vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00057-00
Demandante: Elite Logística y Rendimiento S.A.S.
Demandado: Cámara de Comercio de Bogotá
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

Al efecto, se trae a colación providencia del Consejo de Estado, en la cual señaló que la competencia para conocer de las demandas de nulidad presentadas contra los actos de inscripción en el Registro Único de Proponentes está asignada a los jueces administrativos. Así, en cuanto a la competencia por factor territorial indicó el alto tribunal que se aplica la regla contenida en el numeral 1 del artículo 156 del CPACA (lugar donde se profirió el acto) y en relación con la distribución de competencias entre secciones tratándose del Circuito Judicial de Bogotá⁷, precisó que corresponde a los juzgados administrativos, adscritos a la Sección Primera, por el carácter residual⁸.

Por tanto, este Despacho cuenta con competencia para tramitar el presente proceso.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) **Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando en dicho documento entre otros, el correo electrónico de la abogada Jhannie Luz Daniela Mora, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura⁹, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo¹⁰.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado¹¹ no cumple las actuales exigencias de ley.

⁷ Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, auto del 15 de noviembre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00424-00

⁹ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, página 559.

¹⁰ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

¹¹ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 43 y 44.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00057-00
Demandante: Elite Logística y Rendimiento S.A.S.
Demandado: Cámara de Comercio de Bogotá
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

ii) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², **deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos** a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda en línea 130401, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Cámara de Comercio de Bogotá, o en su defecto la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos¹³. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

¹³ Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5122309ca52c9740d4bb957e77732cad293830d10f8b41494c06d28b0ab4134b**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00063-00
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LONDOÑO JARAMILLO S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Agropecuaria Londoño Jaramillo S.A.S., interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad del oficio CS2020-017273 comunicado el 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dio respuesta a una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0094 del 11 de febrero de 2019, por la cual se se “ordena el ejercicio de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo”; así como de la diligencia de desalojo realizada el 21 de febrero de 2020, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-76813, en el cual asegura la entidad, se negó la solicitud de revocatoria directa antes descrita³.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 02 de marzo de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda, encuentra el Despacho que las providencias respecto de las cuales se pretende la declaratoria de nulidad, esto es, el oficio CS2020-017273 del 06 de agosto de 2020, y la diligencia de desalojo realizada el 21 de febrero de 2020, emitidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se expidieron dentro de un proceso judicial de extinción del derecho real de dominio a favor del Estado, y en virtud del cual, la entidad demandada decidió ejercer la función de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarialn202100077.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

policía administrativa con el fin de materializar la entrega real y material del bien inmueble finca "CACHENCHE", ubicada en Turbaco Bolívar⁵.

Ahora bien, la parte actora pretende incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad de actos administrativos por medio de los cuales se negó una solicitud de revocatoria directa. Por tanto, el Juzgado debe traer a colación tesis reiterada del Consejo de Estado respecto de la cual se ha dispuesto que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶.

En ese mismo sentido, en cuanto a la enjuiciabilidad del acto administrativo que niega la revocatoria directa, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 6 de agosto de 2018⁷, precisó:

"En virtud a ello, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 96 del CPACA, norma según la cual:

«Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo».

*En este mismo sentido, esta Corporación ha señalado que cuando se trate de **actos administrativos** en los cuales se resuelva una **revocatoria directa**, los mismos no serán objeto de recursos y **aquellos que nieguen la revocatoria directa no serán susceptibles de control judicial**, debido a que no configuran una nueva situación jurídica. En tal sentido la Sección Primera ha señalado sobre el tema lo siguiente:*

*«[...] según ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, **'el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo**, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual **no es susceptible de acción contencioso administrativa**. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo'.*

⁵ Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, hecho tercero.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, providencia del 25 de Febrero de 2010, Radicación Número: 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852); Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, providencia del 23 de Octubre de 2014, Radicación Número: 25000-23-41-000-2014-00674-01; Sección Cuarta Consejero Ponente (E): Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 20 de septiembre de 2017, Radicación Número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673).

⁷ Expediente 11001-03-24-000-2015-00115-00. Actor: NOVARTIS A.G., Demandada: SIC. C.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

[...] De lo que se trata, en definitiva, entonces, con esta restricción a la posibilidad de impugnar esta clase de actos ante el contencioso, es de evitar que por medio de la solicitud de revocatoria directa se mantenga indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionar judicialmente una decisión administrativa, que se presume ajustada a la Constitución y la ley, y que en su momento, pese a haber sido objeto de publicidad y eventualmente impugnada en vía gubernativa, no fue controvertida por la vía procesal adecuada [...]». (Negrilla fuera del texto)".

Por tanto, el oficio CS2020-017273 del 06 de agosto de 2020, y la diligencia de desalojo realizada el 21 de febrero de 2020, no son actos administrativos susceptibles de control judicial, más aún si se tiene en cuenta que este último constituye un acto de ejecución, cuyo origen es la Resolución 0094 del 11 de febrero de 2019.

Por otro lado, el Juzgado observa que a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., reintegrar el uso, goce y disfrute, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 060-76813, denominado "Cachenche", permitiéndose la ejecución del contrato de arrendamiento celebrado el 17 de julio de 2018⁸. En ese sentido, cabe mencionar que el acto administrativo que determinó la entrega material del mencionado inmueble y por el cual se realizó la diligencia de desalojo fue la Resolución 0094 del 11 de febrero de 2019, acto administrativo que, según lo transcrito por la propia demandante, se profirió en ejercicio de facultades de policía administrativa.

Al respecto, y pese a que dicho acto administrativo no fue demandado en el presente medio de control, considera el Juzgado necesario hacer referencia a la procedencia del control judicial respecto de aquel, atendiendo la naturaleza del mismo, la autoridad que lo expidió y el asunto en virtud del cual fue proferido, teniendo así que: i) fue expedido por autoridad administrativa que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, según lo dispuesto en el código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, y en virtud de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegó la función de policía administrativa¹⁰ contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011, vigente para el momento¹¹, para materializar las órdenes judiciales proferidas en dichos proceso; ii) En la Resolución 0094 de 2017 se ordenó la entrega real y material de un activo objeto de proceso de extinción de dominio respecto del cual la parte accionante dice ostentar derechos de uso y goce en virtud de un contrato de arrendamiento.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá D.C., providencia del 05 de mayo de 2016. Radicación Número: 25000-23-24-000-2010-00260-01.

⁹ Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, pretensión 3.

¹⁰ Resolución 616 del 28 de octubre de 2014.

¹¹ "14. Ejercer, de manera subsidiaria, las funciones de policía de índole administrativa o jurisdiccional conferidas por la ley en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio."

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00063 00
Demandante: Agropecuaria Londoño Jaramillo S.A.S.
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

Por lo tanto, no es posible ejercer control judicial tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el concepto de acto administrativo, entendido éste como cualquier **manifestación de voluntad para producir efectos jurídicos**, que se dicte **en ejercicio de la función administrativa**, por cualquier órgano del Estado e incluso por los particulares que ejerzan funciones públicas, es decir, aquel que tiene la entidad de **crear, modificar o extinguir una situación jurídica** en relación con el administrado, catalogados como definitivos, en otras palabras, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. Es claro que los actos administrativos demandados, así como aquel que tiene relación directa con la pretensión de restablecimiento del derecho, no pueden ser objeto de control por esta jurisdicción.

En consecuencia, considera el Juzgado que, en *sub examine* se configura una de las causales de rechazo de la demanda, establecidas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Subraya el Despacho).*

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad Agropecuaria Londoño Jaramillo S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00063 00
Demandante: Agropecuaria Londoño Jaramillo S.A.S.
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345459647d1e56be2e4bea52a5a231c1e27af04d67695339a0892cd86789ea5**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00073-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ NIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Alba Lucía Gutiérrez Niño, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 12393 del 09 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación de un título académico, así como de la Resolución 019269 del 09 de octubre de 2020, que resolvió adversamente el recurso de reposición³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 01 de marzo de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA⁵.

Para el efecto, **deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación**. Al respecto se debe precisar que si bien la parte actora remitió copia del Acta de Conciliación Extrajudicial 139-2020-220 de fecha 16 de febrero de 2021, proferida por la Procuraduría 139 Judicial II

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202100073.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 33 a 54

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

⁵ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera de texto).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00073-00
Demandante: Alba Lucía Gutiérrez Niño
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitido

para Asuntos Administrativos, en dicho documento no se está certificando la existencia de conciliación fallida, por el contrario, se concedió el término de tres (3) días al apoderado de la convocada, para que justificara su inasistencia y así, programar nueva fecha para continuar con el trámite conciliatorio⁶.

Adicionalmente, debe señalarse que en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del Decreto 491 de 2020, el plazo contenido en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, se aumentó a cinco (5) meses. Por lo tanto, como la solicitud de conciliación se radicó el 31 de octubre de 2020, a la fecha de presentación de la demanda (01 de marzo de 2021), aun no había culminado el plazo referido.

En ese sentido, se insiste en que la parte demandante deberá allegar la respectiva constancia de conciliación, la cual deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001⁷, y, por tanto, entre otras deberá contener la descripción del objeto de la conciliación.

ii) Dar cumplimiento en debida forma al requisito de la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Para el efecto, deberá **determinar y clasificar debidamente los hechos de la demanda**, los cuales deben enunciarse de manera cronológica y organizada, y contener solo aquello que tenga la característica de premisa fáctica propiamente dicha y no consideraciones o argumentos concernientes al concepto de violación o cargos de nulidad.

iii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad los actos administrativos acusados. Lo anterior, por cuanto en ellas se solicita la nulidad de la Resolución 12393 del 09 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación de un título académico, así como de la Resolución 019269 del 09 de octubre de 2020, que resolvió adversamente el recurso de reposición. Ahora bien, pese a que contra el acto inicial se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señala la demandante que operó el silencio administrativo negativo ficto respecto a la apelación, pues la entidad no resolvió el recurso dentro de los 2 meses siguientes a su formulación.

No obstante, dicho acto administrativo presunto no fue demandado concretamente pese a que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, claramente indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si este fue objeto de recursos ante la

⁶ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 117 a 124

⁷ **"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará **sucintamente el asunto objeto de conciliación**, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. **En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.**

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

(...)." (Subraya y negrilla del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00073-00
Demandante: Alba Lucia Gutiérrez Niño
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir

administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron; es decir, que la pretensión de nulidad deberá recaer sobre la totalidad de los actos administrativos, incluido aquel que de manera ficta negó los recursos procedentes.

Así mismo, deberán señalarse separadamente y con claridad las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues según se observa, en la demanda fueron propuestas como subsidiarias.

ii) **Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con los actos administrativos acusados. Lo anterior, por cuanto el mandato aportado⁸ no menciona el acto administrativo ficto sobre el cual debe recaer el estudio de legalidad, como se expuso en precedencia, así como tampoco la Resolución 019269 del 09 de octubre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

Cabe mencionar que en todo caso, el poder deberá cumplir los requisitos implícitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tales como estar inmerso en un mensaje de datos a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, así como el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales otorgan presunción de autenticidad al documentos.

iii) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda en línea 138097, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional, o en su defecto la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos¹⁰. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

iv) Finalmente, cabe precisar que el documento aportado "Asunto: Traslado previo a favor de la parte demandada (Art. 6 del Dto. 806 de 2020)"¹¹, no cumple con lo exigido en la norma pues el correo electrónico no se remitió de

⁸ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 a 5

⁹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

¹¹ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, página 126

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00073-00
Demandante: Alba Lucia Gutiérrez Niño
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir

manera simultánea a la radicación de la demanda sino de manera previa (28 de febrero de 2021). Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que se radican junto con la demanda, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421df0d3c1a51518dfeff6d21684e63c302dec52a112203734a75bb295e7b5b1**

Documento generado en 27/04/2021 01:32:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00083 00
Demandante: ESTANCIATEX S.A.S.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: **Acepta retiro de la demanda.**

De conformidad con el memorial recibido a través del correo electrónico el día quince (15) de marzo de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público; y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el *sub judice* no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos de que trata el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de **Estanciatex S.A.S** en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la devolución de los documentos que contienen la demanda, si a ello hubiere lugar, así como la realización de las correspondientes anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Juez

vj

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a814ea3a2c62657edeca40075eddc4d3c1ea066be129faf77df60a0dafa806d2**

Documento generado en 27/04/2021 01:32:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00101-00
DEMANDANTE: NORBERTO ANDRÉS MARROQUÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN RAFAEL II NIVEL –
CÁQUEZA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Norberto Andrés Marroquín Rodríguez, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución número 0193 de fecha 2 de octubre de 2017, por la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista con ocasión del contrato 077-2015; y en consecuencia, se ordene el reintegro de los valores que ha pagado hasta la fecha de sentencia a la aseguradora Seguros del Estado³.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 16 de marzo de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que el presente asunto de naturaleza eminentemente contractual, y por tanto, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 15InformeSecretarial202100101.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 14ActaReparto.pdf

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a la nulidad del contrato estatal 077-2015, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sino de la Sección Tercera.

Ahora bien, observa el Juzgado que en la demanda se estima la cuantía del presente asunto en la suma de \$54.000.000. Por ello, se debe precisar que el artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵.

Así mismo, el artículo 157 señala que “(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”.

Pues bien, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.⁶ (\$454.263.000) y el valor de la pretensión de restablecimiento es de \$54.000.000, sin que en ella se observe inclusión de perjuicios morales, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Tercera en primera instancia

Por otro lado, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia en razón al territorio y respecto al *sub examine* señala: “2. En

⁵ “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁶ Salario Mínimo fijado para el año 2021, época de presentación de la demanda equivalente a \$908.526.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00101 00
Demandante: Norberto Andrés Marroquín Rodríguez
Demandado: ESE San Rafael II Nivel – Cáqueza Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”. En el presente caso el lugar donde se profirió el acto administrativo es el municipio de Cáqueza – Cundinamarca, y el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá, lugar donde la entidad demandada no tiene oficina.

No obstante, se aclara que el municipio de Cáqueza pertenece al Circuito Judicial de Bogotá, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006, y por tanto, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, también atendiendo al factor territorial.

Por lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139479a5b9cb438b7e3ac60f5f880cbb839d57c66ea3985cd1396c6c9a59296**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00260-00
DEMANDANTE: YESSID BALTAZAR ARANGO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Acepta retiro de la demanda*

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Inadmisión de la demanda

Por auto del 12 de marzo de 2021², se dispuso que el demandante adecuara el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho y que a la vez, acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se inadmitió la demanda.

II. Petición de retiro de la demanda

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021³, el apoderado de la parte demandante solicita de manera expresa el retiro de la demanda⁴, a la vez que autoriza a la señora Silvia Magaly Rodríguez, para que se le haga entrega de la misma.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 09 PDF auto inadmite demanda

³ Archivo 11 PDF captura recibe memorial

⁴ Archivo 12 PDF Memorial retiro de la demanda

Expediente: 110013334003-2020-00260-00
Demandante: Yessid Baltazar Arango
Demandado: ADRES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Acepta retiro de la demanda

a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

IV. Procedencia del retiro solicitado

El presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, debido a la carga ordenada a la parte demandante.

Por lo anterior, la petición de la demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Se debe precisar que no se requiere de autorización para el retiro ni la comparecencia de la señora Silvia Magaly Rodríguez al juzgado como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica y los archivos reposan en mensajes de datos, sin que obren documentos originales en el expediente digital.

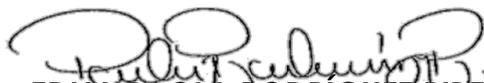
Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor Yessid Baltazar Arango en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ccf7d911c45407329f06363c0875ca5342a96ca9552d5a0cdec8b385edceb**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 - 3334 - 003 - 2020-00336-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Remite por competencia al Consejo de Estado*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pretende la nulidad de la Licencia 22180831, expedida por esa entidad a favor de la sociedad FSCR Ingeniería S.A.S., con el propósito de preservar el orden público y la moralidad administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA².

Señala que el medio de control se edifica en el restablecimiento del orden público y moralidad afectados con la presentación de documento apócrifo por parte del beneficiario de la referida licencia, razón por lo que acude a demandar su propio acto.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 8 Archivo PDF 01 Demanda.

derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional...”

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado, conforme al numeral 1 del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad (lesividad) de un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional, como lo es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df58bef5500ac63159e10ccaa751383176b8786a2db579e1bb073d56f779214a**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00341-00
DEMANDANTE: COSEQUIN LTDA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOLIDARIA SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo
Cundinamarca Sección Tercera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Las sociedades Cosequin LTDA y La Magdalena Seguridad LTDA, pretenden la nulidad de las Resoluciones 158 de 2020 del 18 de mayo de 2020 y 190 del 4 de junio de 2020, por medio de las cuales se declaró desierta la Licitación Pública PSLPIPES002202 y se confirmó esa decisión².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el proceso de selección dentro de la Licitación Pública PSLPIPES002202 adelantada por el Instituto para la Economía Solidaria Social, con el objeto de la "Prestación del servicio de vigilancia, guarda, custodia, seguridad privada con armas y/o sin armas, equipos de comunicación, medios tecnológicos, circuito cerrado de televisión, centro de monitoreo y centro de comunicaciones con el fin de asegurar la protección y custodia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los que legalmente sea o llegará a ser responsable", por valor de \$5.215.030.535.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 39 Archivo PDF01 Demanda

1.3 Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía hizo referencia a la suma de 999 SMLMV y en cuanto al restablecimiento del derecho señaló que pretende el reconocimiento y pago de 1.700 SMLMV³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código,** según el caso.” (Se resalta)

2.2 El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria...” (Resalta el Juzgado)

2.3 El artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{3 3} Fl. 39 Archivo PDF01 Demanda

“(…) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, conforme al numeral 5 del artículo 152 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad de los actos administrativos que declaró desierta la Licitación Pública PSLPIPES002202 y confirmó tal decisión, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f90201a684806d81ac93874eee9bc67ba2748f4925f15ff43bfea9035cdc7**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00347-00
DEMANDANTE: SERVIGENERALES S.A. ESP HOY URBASER S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo del Valle del Cauca*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La sociedad SERVIGENERALES S.A. ESP hoy URBASER COLOMBIA S.A. ESP pretenden la nulidad de la Resoluciones 605 del 3 de diciembre de 2019 y 096 del 5 de marzo de 2020, por medio de las cuales se establecieron asuntos relativos al cumplimiento del contrato de concesión 696 de 2011 y se decidió de manera adversa el recurso de reposición².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el cumplimiento contractual del contrato de concesión 696 del 20 de septiembre de 2011³ suscrito entre el Municipio de Yumbo Valle y SERVIGENERALES S.A. ESP hoy URBASER S.A. ESP, para la prestación integral del servicio de aseo en ese municipio.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 156 del CPACA, precisa:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) **4. En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar **donde se ejecutó o debió**

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivos PDF 01 Demanda; Archivo PDF 05 Pruebas 2, Archivo PDF 06 Pruebas 3.

³ Archivo PDF 05 Pruebas 2.

Expediente: 11001-3334-003-2020-00347-00
Demandante: URBASER S.A. ESP
Demandado: Municipio de Yumbo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante" (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle, conforme al numeral 4 del artículo 156 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad de los actos administrativos relativos a las obligaciones contractuales en el marco de la ejecución del contrato de concesión 696 de 2011, en el municipio de Yumbo Valle del Cauca, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b4aec7b5139ced6ed845566c6b36d73a7c3bb926c855297051cc695d428de1**

Documento generado en 27/04/2021 09:23:16 AM